



SEÑOR

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

REF. 2021 – 00213 PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA DEL CENTRO COMERCIAL VENEDORES ESTACIONARIOS P.H. contra JORGE WILMER URQUIJO

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Girardot, de condiciones civiles ya conocidas por su despacho, obrando como Apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, mediante el presente escrito respetuosamente me sirvo presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto mediante el cual se procedió a **REVOCAR MANDAMIENTO DE PAGO** a la parte demandante, adiado de fecha 9 de Marzo de 2023, y notificado por Estado de fecha 10 de Marzo de 2023, por los argumentos que a continuación me sirvo esbozar:

1. El inciso 2 del Artículo 430 del Código General del Proceso consagra: **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”**
2. El Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 preceptúa: **“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”**
3. EL Artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 se ha servido señalar que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”**
4. Con lo señalado en los Artículos relacionados anteriormente, se vislumbra sin lugar a equívocos que el documento que funge como Título Ejecutivo frente al no pago de las expensas comunes es el Certificado de Deuda expedido por el administrador de la copropiedad, que aquel documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, y que si en el presente proceso judicial su despacho ha pretendido discutir sus requisitos formales, es deber de este apoderado judicial presentar el respectivo recurso de reposición en contra del Auto que Revoco el Mandamiento de Pago.

Contacto:

Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 – 508, Girardot (Cundinamarca)

Teléfonos: 3184533932 – 3133046530

E-mail 1: julianherreraabogado@gmail.com

E-mail 2: contacto@julianherreraconsultores.com

Página Web: www.julianherreraconsultores.com



5. Ahora bien, habiendo hecho las precisiones y/o aclaraciones referidas en el numeral anterior, lo cual se desprende de los Artículos citados en los numerales precedentes, procederá el suscrito a examinar si para el caso que aquí nos ocupa, el documento báculo de la ejecución si cumple con las exigencias que demanda el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y el Artículo 422 del Código General del Proceso, con el objetivo de establecer si dicho documento es o no un Título Ejecutivo:
- a. Lo primero que es necesario determinar es si dicho documento se acoge a lo previsto en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el cual en relación con este tema establece: **“el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional....”**, debiéndose señalar de entrada que el documento que obra en el plenario y al cual se le da el alcance de título ejecutivo, si da cumplimiento a lo precitado, dado que dicho documento el cual se denomina CERTIFICADO DE DEUDA LOCAL 2 -34, permite establecer que es un documento expedido por el administrador, **ya que cuenta con la firma de este y se determina con claridad quién es la persona que expide dicho documento**, de tal manera que se puede establecer que es el administrador del aquí demandante, quien expide dicho documento, por lo que no se estaría **desconociéndose el requisito de que el Certificado debe ser expedido por el administrador**, con lo cual es claro que dicha Certificado de deuda se puede considerar un Título Ejecutivo a la luz de lo consagrado en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001.
 - b. Lo segundo que entraremos a analizar es si el documento denominado CERTIFICADO DE DEUDA LOCAL 2 -34 y que funge como Título Báculo de la Ejecución, cumple con el requisito de contener una **obligación expresa**, frente a lo cual señala el Profesor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en su Libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Décima Edición, 2021, Pág. 478 lo siguiente: **“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien mueble.”**, situación que a partir de lo aquí señalado y que corresponde al concepto emanado por parte del profesor BEJARANO, podemos señalar que al revisar el documento denominado CERTIFICADO DE DEUDA LOCAL 2 -34 **se aprecia que en dicho documento se ha establecido quién ostenta la calidad de deudor (JORGE WILMER URQUIJO), quién ostenta la calidad de acreedor (CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS P.H.), al igual que se logra vislumbrar cual es la prestación debida (EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS) y a cargo de quien se encuentra la prestación (JORGE WILMER URQUIJO)**, por lo que en consecuencia dicha situación solo nos encamina a una conclusión lógica que corresponde a que el precitado documento, si cumple con el requisito de exigibilidad, pudiéndose en consecuencia considerar como Título Ejecutivo logra subsumirse en el supuesto factico del Artículo 422 del C.G.P. en lo que a su requisito de exigibilidad se refiere.
 - c. Lo tercero que se abordará corresponde a establecer si el documento denominado CERTIFICADO DE DEUDA LOCAL 2 -34 y que funge como Título Báculo de la Ejecución, cumple con el requisito de contener una **obligación clara**, frente a lo cual señala el Profesor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en su Libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Décima Edición, 2021, Pág. 478 lo siguiente: **“Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades o, lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás**

Contacto:

Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 – 508, Girardot (Cundinamarca)

Teléfonos: 3184533932 – 3133046530

E-mail 1: julianherreraabogado@gmail.com

E-mail 2: contacto@julianherreraconsultores.com

Página Web: www.julianherreraconsultores.com



elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.”, debiéndose señalar por lo tanto que, partiendo de dicho concepto y al adentrarnos a revisar el documento denominado CERTIFICADO DE DEUDA LOCAL 2 -34 se aprecia que la prestación se identifica plenamente, ya que **en el documento presentado como título ejecutivo se establece la clase y/o denominación de concepto adeudado, conllevando por lo tanto a que se encuentre identificada la prestación que se pretende cobrar mediante la Acción ejecutiva que aquí nos ocupa**, por lo que en consecuencia dicha situación solo nos encamina a una conclusión lógica que corresponde a que el precitado documento, si cumple con el requisito de claridad, pudiéndose en consecuencia considerar como Título Ejecutivo por subsumirse en el supuesto factico del Artículo 422 del C.G.P. en lo que a su requisito de claridad se refiere.

- d. Lo cuarto que se entrará a revisar es si el documento denominado CERTIFICADO DE DEUDA LOCAL 2 -34 y que funge como Título Báculo de la Ejecución, cumple con el requisito de contener una **obligación exigible**, frente a lo cual señala el Profesor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en su Libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Décima Edición, 2021, Pág. 478 lo siguiente: ***“Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”***, debiéndose señalar por lo tanto que, partiendo de dicho concepto y al adentrarnos a revisar el documento denominado CERTIFICADO DE DEUDA LOCAL 2 -34 se aprecia que la información allí plasmada permite dilucidar la existencia de la obligación y/o prestación sometida a plazo o condición, ya que de forma muy clara establece la fecha en la que se hacen exigibles dichos conceptos de **Expensas Comunes Ordinarias**, por lo que en consecuencia dicha situación solo nos encamina a una conclusión lógica que corresponde a que el precitado documento si cumple con el requisito de exigibilidad que demandan los títulos ejecutivos.
6. Tomando como base lo anterior se puede evidenciar que frente a la providencia que se sirvió emitir su despacho, es necesario puntualizar y/o hacer claridad que, el Certificado de Deuda expedido por el administrador para ese entonces, **LUIS ALBERTO OSPINA RUIZ**, del **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS P.H**, de fecha 18 de Febrero de 2021, por medio del cual se constituyen los conceptos de expensas comunes adeudados por el señor **JORGE WILMER URQUIJO OSPINA**, **NO** constituye como de forma **FALAZ, EQUIVOCADA Y/O ERRONEA** lo señala su despacho **“El documento báculo base de la ejecución incoada por la impulsora, establece al obligado... más no señala en ella cuando estas resultaban exigibles, obligación al cual no se puede indicar un plazo tácito... por lo que no da cumplimiento de la exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P., en lo que respecta al componente de la exigibilidad.”**, a contrario sensu de dicha apreciación, el precitado Título Ejecutivo se refiere en uno de sus apartes y de manera expresa y concreta a la fecha en la cual se **HACE EXIGIBLE** el pago de la obligación a favor de la ejecutante, respecto de cada una de las Cuotas de Administración allí relacionadas.
7. Su despacho no puede pretender desconocer de manera **caprichosa y arbitraria** que el título Ejecutivo utilizado como Báculo de la Ejecución, para hacer efectivo el cobro de los conceptos de expensas comunes adeudados, de manera clara determina el plazo en el cual se debe cancelar cada una de las cuotas de administración, al señalar el Año, Mes y Día correspondiente a la fecha de vencimiento que le es inherente.

Contacto:

Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 – 508, Girardot (Cundinamarca)

Teléfonos: 3184533932 – 3133046530

E-mail 1: julianherreraabogado@gmail.com

E-mail 2: contacto@julianherreraconsultores.com

Página Web: www.julianherreraconsultores.com



AÑO	CONCEPTO EXPENSA NECESARIA	PERÍODO / O MES DE CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADA	VALOR CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADA	DÍA
		2014-02-28		
	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2014-05-30	62.200,00	
	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2015-01-31	40.760,00	
	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2019-06-30	79.000,00	
	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2019-07-31	79.000,00	
	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2019-08-31	79.000,00	
	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2019-09-30	79.000,00	
	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2019-10-31	79.000,00	
	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2019-12-31	79.000,00	
	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2020-01-31	82.000,00	
	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2020-02-29	82.000,00	
	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2020-03-31	82.000,00	
	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2020-04-30	82.000,00	
	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2020-05-31	82.000,00	
	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2020-06-30	82.000,00	
	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2020-07-01	82.000,00	
	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2020-08-31	82.000,00	
	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2020-09-30	82.000,00	
	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2020-10-31	82.000,00	
	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2020-11-30	82.000,00	
	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	2020-12-31	82.000,00	
	VALOR ADEUDADO		1.581.820,00	

8. Analizando el caso objeto del presente estudio, y a partir de lo señalado en los numerales y literales anteriores, es claro que el documento allegado como título báculo de la ejecución y el cual recibe la denominación de CERTIFICADO DE DEUDA LOCAL 2 - 34, **SI cumple con las exigencias que demandan los Artículos 422 del Código General del Proceso y el 48 de la Ley 675 de 2001**, por lo que al encontrarnos ante un documento que si presta mérito ejecutivo y por lo tanto, si habría lugar a que se Libre Mandamiento Ejecutivo de Pago, **debiéndose Reponer el auto que Revocó el Mandamiento de Pago**, ante la inexistencia de “falta de los requisitos legales y exigidos por la Ley”, que aduce su despacho como causa que motiva la providencia que Revoca el Mandamiento de pago..
9. Con lo señalado n los numerales anteriores, se solicita al despacho se acojan los argumentos antes expuestos, y en consecuencia se proceda a **REPONER EL AUTO POR MEDIO DEL CUAL REVOCO EL MANDAMIENTO DE PAGO y SE PROCEDA A PROFERIR AUTO QUE ORDENA A SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN ARTÍCULO 440 DEL C.G.P.**

Es por todo lo señalado anteriormente que me sirvo presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto mediante el cual se procedió a **REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** a la parte demandante, adiado de fecha 9 de Marzo de 2023, y notificado por Estado de fecha 10 de Marzo de 2023, para que este sea **REVOCADADO** y en consecuencia se proceda a **PROFERIR AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

Contacto:

Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 – 508, Girardot (Cundinamarca)
 Teléfonos: 3184533932 – 3133046530
 E-mail 1: julianherreraabogado@gmail.com
 E-mail 2: contacto@julianherreraconsultores.com
 Página Web: www.julianherreraconsultores.com



Del Señor Juez,

Cordialmente,

Julián Herrera

JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN

C.C. N° 1.015.423.378 de Bogotá D.C.

T.P. N° 319.004 del C.S.J.

Contacto:

Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 – 508, Girardot (Cundinamarca)

Teléfonos: 3184533932 – 3133046530

E-mail 1: julianherreraabogado@gmail.com

E-mail 2: contacto@julianherreraconsultores.com

Página Web: www.julianherreraconsultores.com